



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00960-00.
Confirmación. 1067107.

1. Christian Alexander Villa González con cédula 1.016.052.112, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad e indicó que el 23 de junio de 2022 fue notificado del comparendo 11001000000033996143 impuesto el 13 de junio de este año a través de una cámara instalada en la Autopista Norte con Calle 95.

Añade que, al solicitar la cita para la impugnación, encuentra que la cita más cercana es para el 3 de marzo de 2023, existiendo una clara dilatación en el procedimiento, lo cual lo afecta porque necesita vender su vehículo.

En tal sentido, solicitó se le ampare el derecho a la defensa y al debido proceso y se ordene a la accionada le asigne una cita para la impugnación del comparendo lo más pronto posible.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 21 de septiembre de 2022 y la accionada respondió entre otros argumentos que el accionante puede acercarse al Supercade de Movilidad y efectuar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos o impugnarlo en la audiencia pública.

Replica la accionada que al actor se le otorgó agendamiento de manera virtual para el primero de marzo de 2023 a la 1:30 pm, mediante link, enviado a su correo electrónico, con relación a la orden de comparendo 11001000000033996143, dado que es la audiencia pública el proceso contravencional para controvertir las órdenes de comparendo y solicitar las pruebas pertinentes.

Finalmente, menciona que, a pesar del comparendo, en la plataforma del RUNT el ciudadano no presenta multa e infracciones, por tanto, ante un eventual trámite no sería objeto de rechazo.

3. Consideraciones.

* Es competente este despacho judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso a la presente tutela respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de

cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional "(...) No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"¹.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo

1. Sentencia T-253 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”².

4. Caso concreto.

* En este caso, la inconformidad del accionante surge porque no se le asignó cita para la impugnación del comparendo en una fecha más cercana, situación que lo perjudica al no poder vender el vehículo sobre el cual recae el comparendo.

Con el escrito de la tutela, el accionante aportó un pantallazo de la citación efectuada por la convocada para la impugnación virtual del comparendo, agendada para el 1° de marzo de 2023 a las 1:30 pm, demostrándose con ello que la accionada no está faltando al procedimiento para la impugnación de los comparendos, pues ya señaló fecha para la audiencia pública con el fin de que el actor pueda controvertir el comparendo y ejercer su derecho de defensa; por ende, no se advierte vulneración de los derechos alegados por el actor.

Tampoco, se desprende la trasgresión de los derechos del accionante, pues como lo menciona la accionada, en la plataforma del RUNT el ciudadano no presenta multa e infracciones, por tanto, ante un eventual trámite éste no sería objeto de rechazo, lo cual no impediría la venta del automotor.

Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de los documentos que reposan en el plenario, se advierte que no existe vulneración de los derechos del actor, por un lado, porque ya le señalaron fecha para la audiencia de impugnación del comparendo; por otra parte, porque la accionada menciona que en la plataforma del RUNT el accionante no tiene ninguna infracción, por lo que ningún trámite por él presentado, sería rechazado.

Finalmente, no se desprende que el actor con posterioridad al enteramiento de la fecha señalada por la convocada para la audiencia, le haya solicitado el adelantamiento de la misma a la Secretaría de Movilidad, explicándole la necesidad del cambio de fecha, y que tal petición haya sido negada o no se le haya dado respuesta.

Si bien es cierto, el debido proceso también aplica en las actuaciones administrativas, pues el mismo lleva consigo un sistema de garantías con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones de las autoridades públicas y, a su vez, limitar y controlar el poder que ellas ejercen, para obtener decisiones justas conforme a la normatividad que reglamenta un asunto determinado, no es menos

2. Sentencia T-765 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

que para iniciar un trámite, la parte interesada debe presentar una solicitud, en este caso, debió el gestor, solicitar se le agendara la cita virtual o presencial para una fecha más próxima, pero de las pruebas obrantes en el expediente de tutela, no se observa que el actor haya radicado alguna solicitud o al menos no allegó la prueba de ello.

Así las cosas, no se advierte la vulneración de derecho alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Christian Alexander Villa González contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones antes mencionadas.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391653e177b83aa8074eff280524d1af691d844a8e17043d6f0e47ff773fe902**

Documento generado en 28/09/2022 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>